

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 5 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00266 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: GILDARDO DE JESUS FRANCO MURIEL

Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS
DEL SUR COOTRACOLSUR

Antes de abordar el estudio de la demanda para verificar si cumple o no con los requisitos legales, se procede a establecer la competencia, por lo que nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual expresa:

“Art. 5°.- La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En primer lugar, observa el despacho que el señor GILDARDO DE JESUS FRANCO MURIEL, a través de apoderado judicial, formula demanda ordinaria laboral contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL SUR COOTRACOLSUR, y que, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación aportado con los anexos de la demanda, dicha empresa tiene su domicilio principal en la ciudad de Soledad - Atlántico, lo que constituye a esta ciudad como una de las opciones del demandante para elegir la competencia.

De igual manera, se desprende de los hechos de la demanda, que el demandante fue contratado para desempeñarse como conductor-cobrador para prestar el servicio de transporte dentro del municipio de Soledad - Atlántico, constituyéndose este como último lugar donde el demandante prestó sus servicios, lo que demuestra que no prestó sus servicios en esta ciudad, sino en el municipio de Soledad.

Lo anterior excluye a este juzgador de los opcionados para conocer de la presente demanda, cuya competencia por razón del lugar está asignada a los Jueces Laborales del Circuito correspondientes al domicilio de la empresa o entidad demandada, o a los del área donde se prestó el servicio, valga decir, para este caso, la ciudad de Soledad - Atlántico.

Siendo así las cosas y al no existir, en este caso, circunstancia alguna que haga inaplicable la mencionada norma de atribución de la competencia por razón del lugar, se configura evidentemente la falta de competencia por territorialidad, siendo pertinente el rechazo de la misma y su remisión a los Jueces Civiles del Circuito con Conocimientos Laborales de la ciudad de Soledad - Atlántico, para que avoquen su conocimiento.

En mérito de lo anterior el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

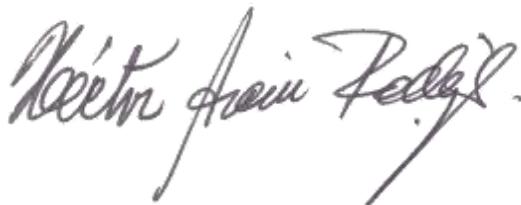
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Juzgador, para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda instaurada por el señor GILDARDO DE JESUS FRANCO MURIEL, a través de apoderado judicial, contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DEL SUR COOTRACOLSUR, por carecer este despacho de competencia para conocer de la misma.

TERCERO: Remitir el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito con conocimientos Laborales de la ciudad de Soledad - Atlántico, para que asuman su conocimiento, por constituirse esta ciudad en el domicilio de las demandadas y el último lugar donde prestó sus servicios el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

JCC

